



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada

Radicación: 70-001-41-89-001-2023-00085-00

Demandante: DINA LUZ GARAVITO ARRIETA, DIEGO FERNANDO CALDERA GARAVITO Y LEIVER JOSÉ CALDERA GARAVITO

Causante: LEIVER JOSÉ CALDERA ACOSTA

DINA LUZ GARAVITO ARRIETA, DIEGO FERNANDO CALDERA GARAVITO y LEIVER JOSÉ CALDERA GARAVITO, mediante apoderado judicial, presentan demanda de sucesión intestada del causante LEIVER JOSÉ CALDERA ACOSTA (QEPD).

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda y sus anexos, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley de acuerdo con el tipo de acción para iniciar su trámite, el Despacho observa que no se reúnen los requisitos formales de la demanda. Al respecto, el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P. dispone:

“5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.”

En el caso de marras, se observa que en la demanda no se especificó ni se manifestó nada en relación a los pasivos de la herencia; como tampoco se señaló el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal, lo cual constituye requisito formal de la presentación de la demanda. Por ende, deberá la parte demandante enmendar lo anterior.

Se tiene además que el inmueble indicado como bien relicto fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal. En consecuencia, se le solicita a la parte demandante realizar las aclaraciones de rigor, considerando que todos los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal se reputan como bienes sociales, excepto aquellos adquiridos a título gratuito.

Por otro lado, se observa que la parte actora omitió aportar el avalúo del vehículo automotor marca Renault, Línea KWID, placas HRW-195, Color Gris Estrella, Modelo 2021, de propiedad del causante LEIVER JOSÉ CALDERA ACOSTA y el cual se encuentra pignorado a la sociedad RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Sobre esto, el numeral 6° del artículo ibídem señala que con la demanda se debe presentar un avalúo de los bienes relictos en conformidad con lo establecido en el artículo 444 del estatuto procesal, el cual en su numeral 5° cita:

“5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”

Siendo así, resulta imperioso que la parte demandante aporte el impuesto de rodamiento o copia de una publicación especializada en la que se denote el avalúo del vehículo, por cuanto constituye requisito formal de la demanda y permite esclarecer la cuantía del proceso a fin de determinar la competencia.

Por último, se observa que no se indicaron los linderos del inmueble señalado como bien relicto, conforme lo preceptuado en el artículo 83 del C.G.P., el cual establece:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda...” (Negrillas fuera del texto).*

Dado lo anterior, deberá suministrarse la información antes descrita.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por no cumplir los requisitos formales, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. JESÚS MARÍA MARAÑÓN TORRES identificado con C.C. No. 72.134.169 y T.P 81.632 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez